



Código validación comunicación: 414d3

Número de expediente: 2025000403E

Código de validación expediente: 5b030

Código Dependencia: 1300

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)

Ernesto Torres Rojas

ectorresrojas@gmail.com

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud 1-2025-024103 y 3-2025-020006

Respetado señor, reciba un atento saludo.

La Oficina Asesora Jurídica OAJ, recibió solicitud de concepto relacionado con la aplicación del artículo 227 de la ley 1955 de 2019, en la que consulta:

“(…) ¿La clasificación como “usuario no regulado” mencionada en el párrafo segundo del artículo aplica únicamente para la clasificación para fines de reporte al Ministerio?

¿O dicha clasificación otorga efectivamente al usuario todos los derechos y obligaciones que aplican a los usuarios no regulados conforme a la Ley 143 de 1994 y normas relacionadas?

(…) O Dado que la regulación (como la Resolución CREG 131 de 1998) exige requisitos de consumo y demanda (≥ 0.1 MW o ≥ 55 MWh/mes) para ser considerado usuario no regulado, ¿qué tratamiento debe darse a un usuario de distrito de riego que no cumple con dichos criterios, pero está cobijado por el artículo 227? (...)”

A continuación, se procede a absolver la solicitud de consulta antes mencionada, en los siguientes términos.

1.- Competencia de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



De conformidad con el artículo 8 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 3 del Decreto 30 de 2022, la Oficina Asesora Jurídica es competente para absolver la presente solicitud de consulta, recordando que el concepto que se emita constituye un insumo u orientación general, para nutrir la toma de decisiones por parte de la dependencia competente.

2.- Análisis normativo.

2.1.- El artículo 64 de la Ley 1450 de 2011 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*”, estableció la obligación de la Nación de cubrir el 50 % del costo de la tarifa de la energía eléctrica y gas natural que sea consumido por los distritos de riego que usen equipos electromecánicos, siempre que estos estén reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible.

“ARTÍCULO 64. SUBSIDIO DE ENERGÍA PARA DISTRITOS DE RIEGO. <Ver Notas del Editor> *La Nación asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del costo de la energía eléctrica y gas natural que consuman los distritos de riego que utilicen equipos electromecánicos para su operación debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo, de los usuarios de los distritos de riego y de los distritos de riego administrados por el Estado o por las Asociaciones de Usuarios debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural*

PARÁGRAFO 1º. *Para el caso de los usuarios de riego cuya facturación sea individual, este beneficio se otorgará solo para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.*

PARÁGRAFO 2º. *Para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía eléctrica y gas natural, según la Ley [142](#) de 1994, la utilización de estos servicios para el riego dirigido a la producción agropecuaria se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además con el objeto de comercializar la energía eléctrica y el gas natural, los usuarios de los distritos de riego, se clasificarán como usuarios no regulados.*



PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Con cargo al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal 2012 se atenderán las obligaciones causadas y no pagadas durante el año 2009, por concepto del costo de la energía eléctrica, como lo determinaba el artículo [112](#) de la Ley 1152 de 2007.”*

Dicha norma, fue luego acogida en idénticos términos por el artículo 227 de la Ley 1955 de 2019:

“ARTÍCULO 227. SUBSIDIO DE ENERGÍA PARA DISTRITOS DE RIEGO. <Ver Notas del Editor> *La Nación asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del costo de la energía eléctrica y gas natural que consuman los distritos de riego que utilicen equipos electromecánicos para su operación debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo, de los usuarios de los distritos de riego y de los distritos de riego administrados por el Estado o por las Asociaciones de Usuarios debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

PARÁGRAFO 1º. *Para el caso de los usuarios de riego cuya facturación sea individual, este beneficio se otorgará solo para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.*

PARÁGRAFO 2º. *Para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía eléctrica y gas natural, según la Ley [142](#) de 1994, la utilización de estos servicios para el riego dirigido a la producción agropecuaria se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además, **con el objeto de comercializar** la energía eléctrica y el gas natural, los usuarios de los distritos de riego, se clasificarán como usuarios no regulados.*

PARÁGRAFO 3º. *El subsidio aquí descrito tendrá vigencia a partir del 1 de enero del año 2019.”*

En este sentido, las mencionadas normas deben ser interpretadas al tenor de lo establecido en los artículos 6 y 7 del Decreto 182 de 1968,



como el artículo 4 de la Ley 41 de 1993, en los que se contempló la definición de distrito de riego y distrito de adecuación de tierras para riego respectivamente, así:

Decreto 182 de 1968 “(...) Artículo 6º. *Se entiende por Distrito de Riego la unidad agropecuaria que cuenta con las obras necesarias para el riego y conservación adecuada de las tierras en ella comprendidas y el racional desarrollo agrícola, comercial e industrial de la misma. Por Distrito de Drenaje o Avenamiento se entiende la Unidad agropecuaria que cuenta con las obras que le protegen contra las inundaciones y aseguran el drenaje de sus tierras, permitiendo su explotación racional. Para efectos de este Decreto se requiere, además que las obras de una u otra especie hayan sido ordenadas por el Gobierno Nacional, por Institutos descentralizados o por entidades delegatarias de éstos y que el manejo y aprovechamiento de los sistemas de riego o drenaje estén a cargo de los mismos.*

Artículo 7º. *Para cada Distrito de Riego o de Drenaje, el Gobierno o la Junta Directiva de la entidad encargada de la administración y manejo del mismo, según el caso, dictara un reglamento interno de funcionamiento atendiendo a las características propias de la respectiva región y a las normas técnicas que aseguren un mejor aprovechamiento de las tierras y obras.”*

Ley 41 de 1993 “(...) ARTÍCULO 4º. DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS-CONCEPTO. *La delimitación del área de influencia de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones; para los fines de gestión y manejo, se organizará en unidades de explotación agropecuaria bajo el nombre de Distritos de Adecuación de Tierras.”*

Igualmente, teniendo presente que en el parágrafo segundo del artículo 227 de la Ley 1955 de 2019 se hace referencia a la clasificación de los usuarios de distrito de riego como “*usuarios no regulados*”, es oportuno



recordar que se entiende por no regulado y los asuntos que los vinculan en la Ley 143 de 1994.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley 143 de 1994 define los usuarios no regulados como aquellas personas naturales o jurídicas “(...) *con una demanda máxima superior a 2 Mw por instalación legalizada, cuyas compras de electricidad se realizan a precios acordados libremente*”

Véase que la definición presentada por el legislador se relaciona con la posibilidad que las personas que tengan una demanda superior a 2Mw (este nivel puede ser revisado por la CREG), realicen compras de electricidad a precios libres, lo cual se reitera al analizar el artículo 43 de la Ley 143 de 1994 el cual indica:

“Artículo 43. *Se considera violatorio de las normas sobre competencia, y constituye abuso de posición dominante en el mercado, cualquier práctica que impida a una empresa o usuario no regulado negociar libremente sus contratos de suministro o cualquier intento de fijar precios mediante acuerdos previos entre vendedores, entre compradores o entre unos y otros.*” (Subrayado fuera del texto original)

Lo expuesto pone de presente que la regulación y los beneficios de los usuarios no regulados se relacionan con la posibilidad de estos de negociar libremente sus contratos de suministro de energía eléctrica.

Concordante con ello, la CREG expidió la Resolución 131 de 1998, en la que adoptó una definición que se aparea con lo ya dicho, así:

“(...) Usuario No Regulado Para todos los efectos regulatorios, es una persona natural o jurídica con una demanda máxima superior a un valor en MW o a un consumo mensual mínimo de energía en MWh, definidos por la Comisión, por instalación legalizada, a partir de la cual no utiliza redes públicas de transporte de energía eléctrica y la utiliza en un mismo predio o en predios contiguos. Sus compras de electricidad se realizan a precios acordados libremente entre el comprador y el vendedor.” (Subrayado fuera del texto original)



En este sentido y en cuanto a el subsidio al costo por la prestación del servicio de energía eléctrica a los distritos de riego, el mismo es viable siempre que concurren los siguientes parámetros:

- 1)** Usuarios beneficiarios: i) Usuarios de Distritos de Riego, ii) Distritos de Riego administrados por el Estado o por Asociaciones de Usuarios debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El reconocimiento e inscripción de las Asociaciones de Usuarios se debe efectuar conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, capítulo 9, artículo 2.14.1.9.1 y siguientes.

- 2)** Uso de equipos electromecánicos para la operación del Distrito.
- 3)** Comprobación de tales condiciones por parte del prestador del servicio público domiciliario de energía eléctrica.
- 4)** No más de cincuenta (50) hectáreas cuando se presente facturación individual.

De lo dicho, se puede evidenciar entonces que la esencia del subsidio es únicamente la de cubrir el valor del 50% del costo de la energía eléctrica que consuman los distritos de riego que utilicen equipos electromecánicos para su operación, por lo que no puede decirse que éste tenga como fin ofrecer una tarifa especial para todas las actividades agropecuarias en las que se utilice energía eléctrica, pues sólo aplica a la actividad agropecuaria desarrollada en un Distrito de Riego con el cumplimiento de los requisitos mencionados.

Por su parte, al hacer referencia la ley al hecho que los usuarios de los distritos de riego se clasificarán como usuarios no regulados, ello es a efectos de comercializar la energía eléctrica y el gas natural, lo cual cobra sentido si se tiene presente que el espíritu de la Ley 143 de 1994 se orienta en el sentido de permitir la libertad de negociación en los contratos de suministro de energía.

3. Respuesta.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



En virtud de las normas citadas y previa la aclaración presentada en el numeral 1 de este concepto sobre el alcance de nuestro pronunciamiento, es procedente dar respuesta a cada uno de los interrogantes jurídicos planteados:

Pregunta: “(...) ¿La clasificación como “usuario no regulado” mencionada en el párrafo segundo del artículo aplica únicamente para la clasificación para fines de reporte al Ministerio?

¿O dicha clasificación otorga efectivamente al usuario todos los derechos y obligaciones que aplican a los usuarios no regulados conforme a la Ley 143 de 1994 y normas relacionadas?

Respuesta: El párrafo segundo de la Ley 1955 de 2019, al hacer referencia al hecho que los usuarios de los distritos de riego se clasificarán como usuarios no regulados, lo estableció a efectos de estos puedan **comercializar** la energía eléctrica y el gas natural de forma libre.

Pregunta: “(...) O Dado que la regulación (como la Resolución CREG 131 de 1998) exige requisitos de consumo y demanda (≥ 0.1 MW o ≥ 55 MWh/mes) para ser considerado usuario no regulado, ¿qué tratamiento debe darse a un usuario de distrito de riego que no cumple con dichos criterios, pero está cobijado por el artículo 227? (...)”

Respuesta: Teniendo presente que la Ley 1955 de 2019 es una norma de carácter general (ley) y especial, en principio la misma debería aplicar a todos los distritos de riego, pero sólo a efectos de la comercialización de la energía de forma libre, esto en armonía con las pautas establecidas en los artículos 11 y 43 de la Ley 143 de 1994.

Por último, se reitera que el presente concepto se emite de forma general y abstracta y en **NINGÚN CASO** está orientado a resolver un caso particular o concreto, pues se trata de una apreciación normativa que no es vinculante.

Cordialmente,



Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez
Director
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2025-024103

Elaboró: William Andres Toca Niño

Revisó: Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez, Ángela Solanyi Pabón Rojas

Aprobó: Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez